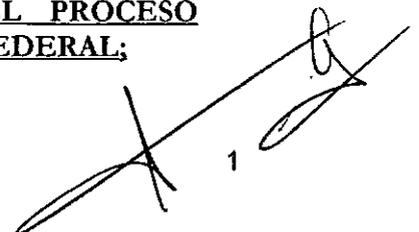


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Arturo Cuevas Bautista, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente en el Distrito Electoral Uninominal XXIII.

Antecedentes:

- I. El 11 de noviembre de 2014, el Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó los "*Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*", mediante Acuerdo identificado como ACU-69-14, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 del mismo mes y año.
- II. El 15 de diciembre de 2014, el Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Arturo Cuevas Bautista, como aspirante a candidato independiente propietario al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con Acuerdo identificado como ACU-137-14.
- III. Del 1 al 30 de enero de 2015, corrió el plazo para la obtención de firmas ciudadanas que tendrán los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa.
- IV. El 28 de enero de 2015, el ciudadano Arturo Cuevas Bautista, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal un escrito en el que solicitó lo siguiente:

"a) la ASUNCIÓN PARCIAL O ATRACCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 DEL DISTRITO FEDERAL;



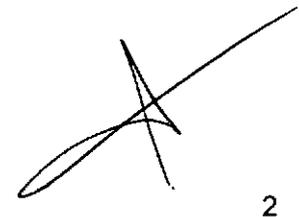
1

b) la ATRACCIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA OBTENER LAS FIRMAS DE APOYO CIUDADANO...

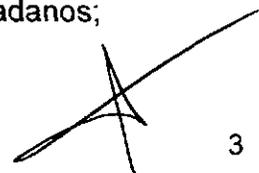
V. El 12 de febrero de 2015, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-018/2015, en la cual determinó que en congruencia con lo dispuesto en el numeral Décimo Noveno de los *Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal*, citados en el antecedente I, el órgano competente para tomar una decisión sobre el tema materia de la solicitud que nos ocupa, es el Consejo General de este Instituto Electoral.

Considerando:

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un Organismo Público Local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), así como 15, 16, 17 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.



3. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero del Código, las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
4. Que atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que según lo dispuesto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que en términos de lo previsto en el artículo 9 del Código, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:
 - Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;
 - Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;
 - Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
 - Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
 - Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;



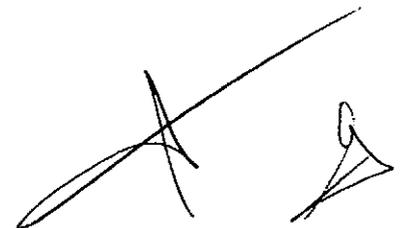
3



- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
 - Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad, y
 - Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.
7. Que de acuerdo con los artículos 2, 11, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, secreto y directo.
 8. Que en términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
 9. Que el artículo 20, fracción IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normatividad en la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
 10. Que según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; así como 21, fracción I, y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta en su estructura con un Consejo General, que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General, participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado representando a cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

11. Que el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, disponen que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
12. Que en términos del artículo Décimo Noveno, párrafo segundo, inciso c) de los *Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal*, el plazo para la obtención de firmas ciudadanas que tendrán los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, será de 30 días, el cual corrió del primero al treinta de enero del presente año.
13. Que de conformidad con el artículo Décimo Noveno, párrafo tercero de los *Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal*, prevé como competencia del Consejo General realizar ajustes a los plazos establecidos en el mismo, con el objeto de garantizar los plazos del registro y que la duración de los actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano se constriñan a lo establecido en el artículo citado.



14. Que visto el escrito del ciudadano Arturo Cuevas Bautista, señalado en el antecedente IV, y a fin de asegurar el ejercicio de sus derechos político-electorales y en general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, este Consejo General considera procedente darle respuesta con base en los siguientes argumentos:

A. El artículo 10, párrafo segundo del Código, dispone que: *“Las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la Ley General.”*

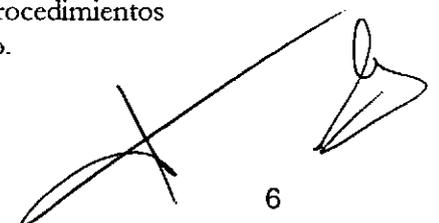
B. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), en sus artículos 120 a 124, establece los requisitos y las reglas de operación del procedimiento relativo a la facultad de atracción, los cuales se transcriben para su mejor comprensión:

“Artículo 120.

1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.
2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
4. En el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en esta Ley para el Instituto.

Artículo 121.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



6

2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y

b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.

4. El escrito inicial deberá contener:

a) Nombre y domicilio del actor;

b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;

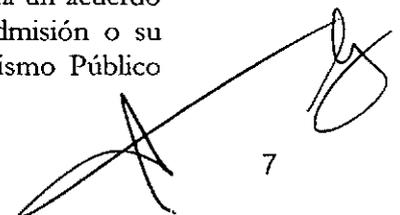
c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados;

d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de atracción, y

e) Fecha y firma.

5. Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.

6. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público



7

Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.

7. El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:

- a) Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de la legitimación para hacerlo;
- b) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;
- c) Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre el mismo proceso electoral local;
- d) No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos del actor, y
- e) Se hubiera presentado la petición fuera de los tiempos previstos en la presente Ley.

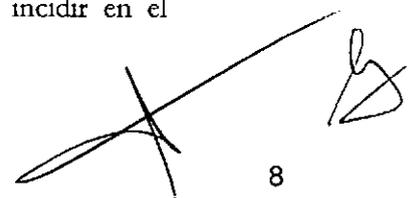
8. La petición de asunción se sobreseerá cuando la situación que le dio origen hubiere desaparecido.

9. En este procedimiento se admitirán como pruebas:

- a) Testimoniales públicas ante la oficialía electoral;
- b) Documentales públicas y privadas;
- c) Pruebas técnicas, y
- d) Presuncional legal y humana.

10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.

11. En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, se tomarán en cuenta además de las pruebas que obren dentro del procedimiento, las opiniones de todos los partidos políticos que participan en el proceso, de los poderes del Estado y otros actores políticos que puedan incidir en el proceso.



12. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.

13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

14. Una vez iniciado el proceso electoral local, no se podrá instaurar el procedimiento de asunción de la elección.

Artículo 122.

1. Las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en este procedimiento, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 123.

1. Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.

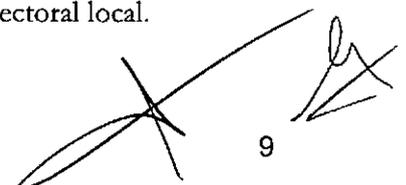
2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

Artículo 124.

1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.

3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.



9

4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

5. Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.”

C. Como se puede advertir, de los artículos transcritos, se desprenden, entre otros, los siguientes conceptos y lineamientos:

a) **Asunción:** es la atribución del Instituto Nacional Electoral (INE) de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales (el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso del Distrito Federal), en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Esta atribución podrá ejercerla el INE, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, a efecto de asumir todas las actividades propias de la función electoral del Instituto Electoral respecto de las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;



10

- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al INE, y
- Las que determine la ley (Como la relativa a las candidaturas comunes, como más adelante se explicará).

b) Atracción: es la atribución del INE de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Esta atribución podrá ejercerla el INE, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, pero solamente respecto de alguna de las materias señaladas en el apartado anterior identificado con el inciso a).

c) El ejercicio de estas facultades se resuelve mediante procesos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del INE.

d) Para que el INE asuma la competencia de una elección local deben acreditarse fehacientemente los siguientes supuestos:

- Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda

electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y

- Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

e) Los procedimientos de asunción (**total**) se iniciarán a petición fundada y motivada ante el INE, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.

f) El Consejo General del INE resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.

g) La resolución de asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) Una vez iniciado el proceso electoral local, no se podrá instaurar el procedimiento de asunción de la elección.

i) Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al INE la **asunción parcial** de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde (en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución). Esto es, de

alguna de las actividades señaladas en el párrafo identificado con el inciso a) que antecede. El INE resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.

j) La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

k) En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, sobre cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación (que corresponde a la pretensión marcada con el inciso b) del escrito de mérito); la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los consejeros electorales del INE o por la mayoría de los consejeros de los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Consejo General del INE ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

l) Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación (como el que pretende el peticionario) el INE deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

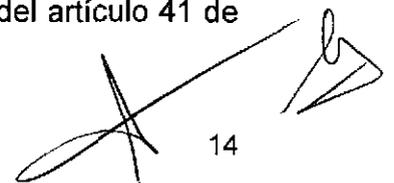
D. De lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que la Ley General establece de manera precisa las reglas y requisitos del procedimiento relativo al ejercicio de las facultades de asunción y atracción, de entre los que destaca el relativo a la legitimación de la parte peticionaria, esto es, quién puede solicitar el inicio del procedimiento; lo cual recae en los consejeros electorales del INE y de los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral), en el número ya indicado; requisito que en el presente caso se incumple, por lo que la petición del ciudadano Arturo Cuevas Bautista deviene inatendible.

E. Asimismo, la pretensión de dicho ciudadano, que denomina "asunción parcial", no es tal, pues a través de dicha figura intenta no solo que el Instituto Electoral deje de hacerse cargo de la organización y funciones relativas al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, sino que, a partir de una supuesta y, en todo caso, convalidada incongruencia entre las listas nominales del Distrito Electoral local XXIII, que el INE sea quien asuma la realización de lo que resta del proceso electoral ordinario 2014-2015.

F. Lo anterior es así, porque la **asunción parcial**, sólo incide sobre alguna de las actividades indicadas en el párrafo identificado con el inciso a), mas no sobre todo o parte del proceso electoral; amén de que, como se ha explicado, es atribución exclusiva de los Organismos Públicos Locales solicitarla al INE, a través del voto de la mayoría de los Consejeros Electorales.

G. Ahora, por lo que respecta a la segunda de sus pretensiones, que tiene como finalidad que se realice un criterio de interpretación respecto del plazo para obtener la firma de apoyo ciudadano, debe responderse que tal plazo se encontraba previsto desde el principio en la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015" la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de noviembre de 2014; por lo que el ciudadano pudo legítimamente inconformarse contra tal plazo desde ese momento; sin embargo, al no hacerlo y por el contrario, inscribirse como aspirante a candidato ciudadano, aceptó expresamente la Convocatoria así como todos y cada uno de sus términos, entre ellos, evidentemente, el plazo para la obtención de firmas de apoyo.

H. Aunado a lo anterior, la interpretación que se pretende no sería novedosa, como lo exigen el propio inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de



14

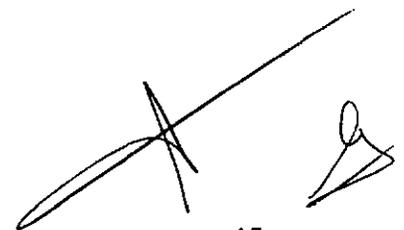
la Constitución, así como el artículo 124, numeral 4 de la Ley General, toda vez que el tema sobre el cual pretende dicha interpretación ya fue objeto de análisis en dos medios de impugnación resueltos por las autoridades competentes:

- Por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al resolver el expediente TEDF-JLDC-180/2014; y
- Por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (Sala Regional), el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al dictar sentencia en el expediente SDF-JDC-463/2014.

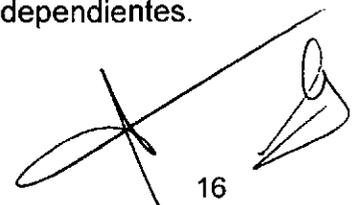
I. Las autoridades jurisdiccionales citadas, realizaron la interpretación de las disposiciones normativas que regulan el tema en comento, es decir sobre el plazo con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

J. La resolución que emitió la Sala Regional, que es la definitiva en este tema, contiene los siguientes argumentos que sustentan el criterio de interpretación respectivo:

- El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente, y se autorizó expresamente a los congresos locales para emitir la regulación correspondiente.
- Del artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución, se advierte una amplia libertad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos, a través de candidaturas independientes.

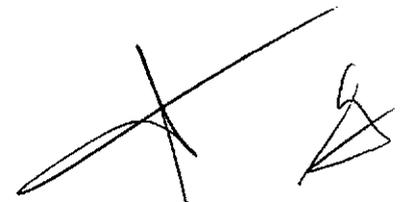
A handwritten signature in black ink is written over a diagonal line. To the right of the signature is a small, stylized stamp or mark.

- En lo concerniente al derecho a ser candidato independiente, en principio, no se advierte condicionante que se imponga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dado que el artículo 35 de la Constitución, que reconoce dicho derecho político, no prevé una base específica. Incluso, el propio precepto expresamente señala que la práctica de dicho derecho se ejerce en los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, con lo que expresamente se autoriza a regular las condiciones relativas a su ejercicio.
- El artículo 116, fracción IV, inciso k), tampoco establece alguna base o directriz específica en torno al tema.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato ciudadano independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de la Asamblea Legislativa no es ilimitada y absoluta.
- La simple lectura gramatical de la porción normativa general en estudio (Artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2 del Código), permite apreciar que el legislador del Distrito Federal, al regular el procedimiento relativo a las candidaturas independientes, en relación con la etapa a la de recolección de firmas de apoyo ciudadano determinó en su expresión que ésta se desarrolle mediante un procedimiento coincidente con los tiempos establecidos para las precampañas "o", mediante un procedimiento coincidente con los tiempos establecidos para los procesos de selección interna de los partidos.
- Lo anterior, pone en evidencia que dicha porción normativa, al contener la conjunción disyuntiva "o", que denota opción o elección, permitiría interpretar, en principio tal, dos posibilidades de tiempos para realizar la recolección de firmas de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes.



16

- No obstante lo anterior, dicha interpretación resulta incompatible con otra porción normativa del mismo artículo y con el resto de las reglas del sistema normativo para la postulación de candidaturas, aun atendiendo al principio "*pro personae*" o de "*mayor beneficio*".
- En efecto, en principio, conviene precisar que tal interpretación no es compatible con la propia regla especial prevista en el propio artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, que dispone que en el periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, corresponderá a las precampañas de los partidos políticos.
- Esto es, la porción normativa general de la que se lee literalmente la posibilidad de que sea en los mismo plazos que los procesos de selección de candidatos partidistas pueda realizarse la captación de firmas de apoyo a los candidatos independientes, se supera claramente con la diversa previsión particular, al contemplarse –de manera específica- que el plazo para llevar a cabo dicho ejercicio de captación debe ser el mismo que el correspondiente al periodo de precampañas de los partidos políticos (Artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV), ya que este último guarda congruencia con el resto de las normas electorales que rigen el proceso de postulación de candidatos, particularmente con los principios de equidad e igualdad, y no resulta una medida irracional y desproporcionada.
- El propio sistema normativo evidencia la intención del legislador ordinario, cuando previó de manera específica que ese ejercicio de captación de apoyos debe realizarse en el mismo periodo de precampañas al interior de los partidos políticos, lo cual permite a la Sala Regional despejar cualquier duda al respecto y concluir que la determinación del Instituto local y el Tribunal local, al menos en su conclusión, es apegada a Derecho.

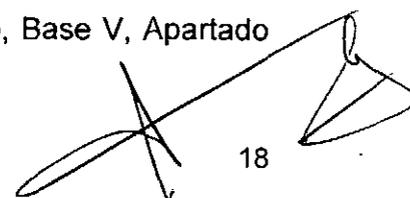
Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

- En consecuencia, la Sala Regional estima que la norma que establece que los aspirantes a candidatos independientes deben recabar sus apoyos en un período equivalente a las precampañas, es decir, durante máximo treinta días, no anula o cancela el ejercicio del derecho humano de derecho a ser votado.
- De aceptar que el periodo para la captación de firmas, se extienda más allá de los treinta días previstos para el despliegue de precampañas al interior de los partidos políticos, sería tanto como permitir que se trastoque el principio de equidad en la contienda, pues la ampliación de plazo pretendido redundaría en perjuicio del resto de los candidatos partidistas, pues el apoyo que se solicite a la ciudadanía durante un mismo periodo implica que no se pueda disociar la solicitud de apoyo y la demostración de éste ante la autoridad administrativa con la invitación de voto, una vez obtenido el registro respectivo, como también sucede al interior de los partidos políticos.

K. En ese contexto, podrá advertirse que el tema que el ciudadano Arturo Cuevas Bautista pone a consideración en su escrito de mérito, no es novedoso; pues ya existe un pronunciamiento de autoridad competente, una interpretación judicial de las normas constitucionales y legales que regular el tema relativo al plazo para obtener firmas de apoyo ciudadano, la cual debe regir en asuntos de la misma naturaleza, de la competencia del IEDF.

L. Así las cosas, se concluye que la solicitud de mérito es improcedente porque no cumple con los requisitos expresados en la Ley General, no obstante tomando en cuenta que el escrito también se encuentra dirigido al Consejo General del INE, se considera viable dar vista a dicho órgano colegiado, con copia certificada del escrito del peticionario, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 14; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado



18

C, incisos a) y b); 116, fracción IV, inciso k), y 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120; 121; 122; 123; 124 y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción VIII; 2, párrafo primero; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 9; 10, párrafo segundo; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18, fracciones I y II; 20, fracción IX; 21, fracción I; 25, párrafos primero y segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero, y 244 Ter, Apartado A, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como el artículo Décimo Noveno, párrafo segundo, inciso c), y tercero de los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

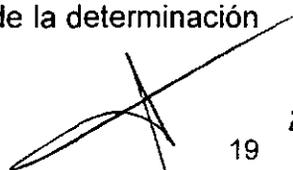
A c u e r d o :

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Arturo Cuevas Bautista, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente en el Distrito Electoral Uninominal XXIII, en los términos expuestos en el considerando 14.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificar personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Arturo Cuevas Bautista, así como comunicarlo mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito del peticionario.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación

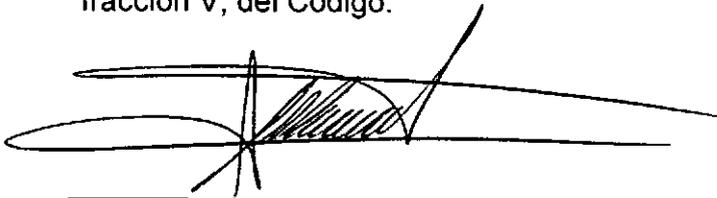


19

asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio www.iedf.org.mx.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dieciséis de febrero de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo